



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** Reparación Directa

**Radicación N°:** 700013333003 – 2015-00269-00

**Demandante:** Ubanel Peñates Álvarez y Otros

**Demandado:** Nación- Procuraduría General de la Nación

### 1. OBJETO.

Se decide el incidente de nulidad procesal instaurada por la parte demandante, por la presunta vulneración al debido proceso y derecho de defensa que se presentó en el *sub-lite* en ocasión del indebido traslado que se le dio a las excepciones presentadas por la entidad demandada.

### 2. ANTECEDENTES.

-Ubanel Peñates Álvarez y su respectivo grupo familia, mediante apoderado judicial presentaron demanda en uso del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación, con el fin de que esta entidad fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que soportaron, por la destitución del cargo e inhabilidad por 10 años de la que fue objeto el primero de los mencionados.

-En auto calendado 3 de mayo del 2016<sup>1</sup>, se admitió la demanda en referencia, seguidamente, dentro del traslado de la demanda la parte demandada contestó el escrito petitorio y presentó excepciones<sup>2</sup>.

-Las excepciones propuestas por la parte pasiva del *sub-examine* fueron objeto de traslado por secretaria durante 3 días<sup>3</sup>; oportunidad dentro la cual no se pronunció la parte actora; quien a través de memorial adiado 6 de febrero del 2017<sup>4</sup> instauró incidente de nulidad por indebido traslado de las excepciones.

<sup>1</sup> Folio 162 y su respectivo respaldo del C. ppal.

<sup>2</sup> Folio 175 a 207 del C. ppal.

<sup>3</sup> Folio 236 del C. ppal.

<sup>4</sup> Folio 237 a 246 del C. ppal. No. 2

### 3. INCIDENTE DE NULIDAD.

Los argumentos del incidente de nulidad, en resumen, establecen que al efectuarse el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandante en la contestación del escrito genitor, se incurrió en un yerro; puesto que dicha actuación procesal no fue publicada en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial,

Así mismo, porque en la agenda de traslados que reposa esta Agencia Judicial se publicó el traslado de dichas excepciones, identificando a la parte demandante con **Ubadel Orlando Castro Escobar y Otros** cuando en su oportunidad debía señalarse a la misma como **Ubanel Peñates Álvarez y Otros**; por ser este el nombre y los apellidos de la víctima directa del *sub-lite*.

Finalmente, esgrimió que por las falencias antes referenciadas se incurrió en la causal de nulidad prescrita en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. motivo por lo que solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado, ello hasta la fijación del término de traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

### 4. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal al no encontrarse contemplada la Ley 1437 del 2011 se reglamentan por lo normado en el artículo 133 del C.G.P aplicable a los asuntos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A; al tenor literal reza:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Pues bien, el recurrente alega que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P; la cual puede ser objeto de estudio, toda vez que el traslado de las excepciones es una de las oportunidades que tiene la parte actora para solicitar el decreto de pruebas<sup>5</sup>.

Para resolver el anterior interrogante, resulta pertinente establecer si el traslado de las excepciones requiere ser publicado en la plataforma del Sistema Digital Siglo XXI y la forma de identificar los procesos judiciales.

#### **-Tramite del Traslado de Excepciones:**

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 consagra que de las excepciones formuladas por la parte demandante en la contestación del libelo, se le correrá traslado a la parte demandante por el término de 3 días, sin necesidad de auto que lo ordene.

En armonía con tal preceptiva, el artículo 110 del C.G.P expresa la forma como se deben efectuar los traslados que se impartan en audiencia o fuera de estas; al tenor literal dice:

**ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

**Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá**

<sup>5</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia calendarada 7 de marzo de 2016; Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00566-01(55842)

*a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Atendiendo a la normativa trazada, se colige sin excitación alguna que el traslado de las excepciones se surte realizando las siguientes actuaciones procesales:

I) Incluyendo el traslado de excepciones en una lista, que permanece por 1 día en la Secretaría del Despacho correspondiente.

II) al día hábil siguiente inicia, en la precitada dependencia judicial dicho traslado, que se surte por 3 días, el cual no necesita de auto o constancia en el proceso.

Por tanto, el traslado de las excepciones no requiere de publicación en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial; dado que por disposición legal este no es un requisito sine qua non para adelantar tal trámite procesal, de modo que, el primer argumento expuesto por el recurrente no tiene vocación de prosperidad.

#### **-Forma de identificación los procesos judiciales.**

Por disposición legal y jurisprudencia los procesos pueden ser identificados y consultados en los distintos Juzgados del territorio Nacional y en la plataforma del Sistema Digital Siglo XXI, utilizando el código Único de radicación del proceso, el nombre del demandante y su respectiva cédula de ciudadanía o Nit,.

El Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo sobre el tema ha expuesto:

*La consulta que hace el usuario de la Administración de Justicia vía Internet, se permite exclusivamente con el número de radicación que le ha sido asignado y no es posible hacerlo con el número de la cédula o con el nombre del demandante u otra modalidad. Por lo tanto, es fundamental notificar cualquier cambio del número para permitir la seguridad de la información que se consulta por este medio. **No así, cuando la consulta se hace en los computadores ubicados en las secretarías de los despachos judiciales y en las oficinas de apoyo judicial y servicios administrativos, las cuales permiten acceder a la información por varias fuentes de datos.***

*Ahora bien, mediante el Acuerdo 4937 del 8 de julio de 2008 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup> adicionó un parágrafo al artículo 4° del Acuerdo 3449 de 2006, referido a la conformación del código único de radicación de procesos (23 dígitos), en los siguientes términos:*

***“Parágrafo:** Con el propósito de garantizar la consulta de los procesos judiciales cuando éstos cambien de despacho judicial, la Unidad de Informática de la Sala Administrativa incluirá como criterios de búsqueda en la página web de la Rama Judicial la cédula de ciudadanía y el nombre del demandante.”*

<sup>6</sup> Proferido en cumplimiento del numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia de tutela AC-00385 (2008) del 12 de junio de 2008, M. P. Ligia López Díaz.

*Quiere decir lo anterior que sólo a partir de la expedición del citado Acuerdo (8 de julio de 2008), la consulta de los procesos vía Internet permite incluir como criterios de búsqueda no sólo el código único de radicación de procesos, sino también el número de cédula de ciudadanía y el nombre del demandante, de tal manera que se garantice un acceso confiable a la administración de justicia.”<sup>7</sup>*

Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Acuerdo 1437 del 2012 de la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura preceptúa que el número radiador se establece por cada Agencia Judicial y que resulta ser único para cada proceso; en efecto dice:

*Artículo Primero: El Código Único de Radicación de los Procesos vigentes al 1º de enero de 1998 está conformado por la identificación de las corporaciones y juzgados, de conformidad con lo establecido en los acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, seguido del Código de Identificación del Proceso.*

*El Código de Identificación de Procesos vigentes al 1º de enero de 1998, tiene la siguiente estructura:*

*Cuatro (4) dígitos, para el año en que se inició el proceso.*

*Cinco (5) dígitos para el consecutivo de radicación.*

*Dos (2) dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuestos en el proceso.*

**El consecutivo de radicación del proceso lo establece el despacho judicial al cual se repartió el asunto, en primera o única instancia; es único, su numeración será la correspondiente a los últimos 5 dígitos que traía el proceso.**

En estos términos; se itera que el segundo argumento del recurrente se basa en establecer que no logró conocer del traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, puesto que en la fijación en lista que realizó de las mismas la secretaría el 17 de enero del 2017 se estableció de manera errada el nombre del demandante.

Pues bien, la inconformidad referenciada en acápite presente, no es aceptada por esta judicatura, toda vez que la parte actora pudo constatar que se efectuó el traslado de dichas excepciones observando el número de radicación del proceso de la referencia, dado que este reposaba en la lista de excepciones que se mantiene a disposición de las partes en secretaría por el término de 1º día según lo normado en el artículo 110 del C.G.P; máxime cuando el código único de radicación es la forma de identificar por excelencia los procesos que se tramitan en cada Agencia Judicial.

<sup>7</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Consejera ponente: Ligia López Díaz; Sentencia calendarada 4 de septiembre del 2008; Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00519-01(AC)

En consecuencia; se denegará la nulidad procesal presentada por la parte demandante; resaltando que el traslado de excepciones no es objeto de publicación en Sistema Siglo XXI; además, porque la parte en mención pudo percatarse de dicho trámite observando el número de radicación de esta litis; situaciones que demuestran que al recurrente no se le vulneró su derecho al debido proceso y defensa.

En mérito de lo expuesto se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la nulidad procesal instaurada por la parte demandante, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **VUÉLVASE** el expediente al Despacho; para impartir el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**

Juez